CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

***Juez Ponente:* Dr. Patricio Pazmiño Freire**

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 16 de julio de 2012, 13H08.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2012, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Pazmiño Freire, Roberto Bhrunis Lemarie, y Patricio Herrera Betancourt, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0885-12-EP, *acción extraordinaria de protección***, presentada el 5 de junio de 2012, por Lilia Cazar Cevallos.- **Decisión judicial impugnada.-** Se impugna el auto de fecha 18 de mayo de 2011, las 15h52, dictado por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el juicio de alimentos No. 484-2012.- **Violaciones constitucionales.-** La accionante establece que se vulneró el derecho constitucional constante en el Art. 76 numeral 7 literal m).- **Antecedentes.-** El 29 de marzo de 2012, las 10h39, el Juez Sexto de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, en de la causa No. 1138-2011 seguida por Johanna Alexandra Orbe Espinoza en contra de la señora Lilia Cazar Cevallos, resuelve aceptar en parte la demanda presentada por la actora. El 18 de mayo de 2012, las 15h52, la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se declara incompetente para conocer sobre el recurso de apelación interpuesto por ilegalmente concedido, debido a que fue presentado extemporáneamente. El 24 de mayo de 2012, las 09h03, la referida Sala niega, por improcedente, la revocatoria solicitada por la demandada Lilia Cazar Cevallos.- **Argumentos sobre la violación de derechos**.- En lo principal, la accionante argumenta "*(...) tengo derecho a apelar del acto dictado por ilegal, como es que se me niega la apelación sin haber motivado, sus resoluciones son absurdas, como es que no leen el proceso, como es que se conculca el derecho a la defensa, a la seguridad jurídica y debido proceso, es nulo el acto Judicial dictado, por fallo ilegal, improcedente e inconstitucional (...)*".- **Pretensión.-** La accionante solicita que se considere que todo este trámite en el Juzgado de la Niñez fue un acto ilegal e improcedente.- **CONSIDERACIONES: PRIMERO**.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con igual objeto y acción. **SEGUNDO**.- El Art.10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1.Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."* **TERCERO.-** El Art.

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -177 / 2566 - 418
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*". **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Lilia Cazar Cevallos reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto **y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0885-12-EP**. Por lo expuesto, se dispone que: Se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 16 de julio de 2012, 13H08.-

Dra. Marcia Ramos
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN